RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Ejecutivo (Obligación de No Hacer)
Demandante(s)	Industria de Alimentos Zenú S.A.S.
Demandado(s)	Francisco Luis Gallego Jaramillo y Cruz Elena Ríos de Gallego
Radicado	05001 31 03 001 **2023 00176** 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Ejecutivo por Obligación de No Hacer, presentada a través de apoderado judicial por Industria de Alimentos Zenú S.A.S., en contra de los señores FRANCISCO LUIS GALLEGO JARAMILLO y CRUZ ELENA RIOS DE GALLEGO **se INADMITE,** para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, se cumplan los siguientes requisitos:

1. ACLARARÁ, a tono con lo exigido en los numerales tercero y cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, si de la totalidad de los convocados mencionados en la solicitud de interrogatorio extraprocesal adelantado ante el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, sin excepción alguna, ninguno concurrió a dicha audiencia; si, de quienes eventualmente asistieron, contestaron afirmativamente a la pregunta N° 2 del cuestionario allegado, esto es si todos o alguno de ellos admitió que el predio del demandante actualmente lo están ocupando a título de mera tenencia; o, en su defecto, si quienes lo están ocupando (y, por supuesto, concurrieron a dicha audiencia), manifestaron detentar otro título diferente, verbigracia posesión.

Lo anterior, en cuanto resulta claro que (no solo consultando la presente demanda conjuntamente con sus anexos, sino otra que se encuentra en este Despacho, absolutamente idéntica en sus hechos, aunque variando solamente por el sujeto pasivo), en aplicación del principio de igualdad, que para el caso concreto se traduce en que ante situaciones fácticas iguales su tratamiento habrá de ser, precisamente, igual, todas las personas que actualmente la parte demandante se encuentra demandando por la vía ejecutiva de obligación de no hacer, coinciden fácticamente en los hechos presuntamente vulneradores de la propiedad privada de la parte aquí demandante.

En tal sentido, en tanto en cuanto se pretende estribar el naciente proceso ejecutivo de obligación de no hacer en la no concurrencia a la audiencia de interrogatorio extraprocesal por parte de la aquí demandada (cuya confesión presunta se torna *per se* en el título ejecutivo mismo), para este Despacho resulta conveniente indagar –propender por aclarar- *prima facie* si, efectivamente, se está ante la presencia de un proceso ejecutivo por obligación de no hacer o, si por el contrario, se está *ad portas* de un eventual proceso reivindicatorio (sujeto, claro está, a lo que a bien tengan por contestar frente a la demanda de la referencia).

2. ESTIMARÁ, acorde con lo previsto en el numeral noveno ibídem, la cuantía del proceso. Es decir, con prescindencia de lo afirmado en su escrito genitor, particularmente lo tocante en el acápite de competencia y cuantía (no siendo de recibo que la presente demanda estriba en "...*una obligación de no hacer que no es valorable en dinero",* y mucho menos que se pretenda interpretar los incisos segundo y tercero del artículo 15 eiusdem, como para aseverar que, en este caso, sin consideración alguna, objetivamente la competencia es de los jueces civiles del circuito; no solo por cuanto la obligación de no hacer, inevitable y paradójicamente –de salir avantes las pretensiones ejecutivas, esto es de no encontrar oposición de peso alguno- terminará concretándose en una obligación de hacer: la destrucción de lo construido y "...*a expensas de la parte demandada*", sino porque, de contera, en todo caso la presente demanda es contentiva de un ulterior proceso ejecutivo: expresa y taxativamente denominado, y que, sin lugar a hesitación alguna –y sin que para tal conclusión resulte necesario acudir a la cláusula residual de competencia civil-, claramente es del resorte de la jurisdicción civil).

En tal sentido –en tanto restaría por establecer si, en efecto, la presente demanda debe ser adelantada por un juez civil categoría circuito-, precisará estimativamente cual sería el valor de lo que, única y exclusivamente, con el naciente litigio se pretende se ordene sea destruido.

Lo anterior, por cuanto resultaría completamente ajustado a la más simple lógica pensar que no sería lo mismo '*destruir*' una ventana o un seto[1] (y cuyas medidas señaladas claramente resultan reducidas), que, por ejemplo, un bien inmueble de notorias dimensiones. De manera pues que, la cuantía, estima este Despacho, si encuentra asidero no solo en los hechos narrados por la parte demandante, sino también en el marco normativo general que, acorde con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 26 eiusdem, precisa que la cuantía se determinará "*Por el valor todas las pretensiones al tiempo de la demanda*" y, si bien, por supuesto que no se está buscando el ingreso de suma dineraria alguna, si se está pretendiendo, se itera, la destrucción de una obra en particular y que, huelga enfatizarlo, si es objeto de valoración, cuando menos de su estimativa cuantificación.

[1] Léase cercado de matas y arbustos.

Cabe advertir que, en consonancia con lo requerido y las facultades de las que goza el Juez, de no ser cumplido este requisito en particular, esto es estimar la cuantía del proceso, se tendrá como un hecho notorio que las pretensiones, las cuales orbitan en la destrucción de una puerta ventanas y un seto, no ascienden a la mayor cuantía, y por lo cual se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín por competencia.

3. APORTARÁ, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y, esencialmente, de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, principalmente, aunque no exclusivamente, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, contentivo del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados y restantes anexos.

Ello, con la finalidad de que tanto las partes como el Despacho puedan acceder de manera expedita a cada pieza procesal que se ha de incorporar al expediente digital, con total facilidad y prontitud, lo cual, en el marco de una adecuada sinergia procesal, redundará en el dinamismo del proceso.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D